



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 8222**

**AUTOS: “ROJAS PATRICIA ALEJANDRA C/ ART INTERACCIÓN  
S.A. S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (EXPTE. N° 26.836/2016)**

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2025

**VISTOS:**

Estos autos en los que la Sra. **PATRICIA ALEJANDRA ROJAS OLAVE** entabla demanda contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, con motivo del accidente que dice haber sufrido el **13 de mayo de 2015**.

Manifiesta que, al momento de iniciar la demanda, aun prestaba labores para su empleadora REX ARGENTINA S.A., desempeñándose como “operaria de limpieza”. Denuncia una remuneración de \$7.500 a la fecha del alta definitiva otorgada por la ART.

Refiere que el **13/5/2015**, siendo las 10.00 hs., se encontraba realizando sus tareas habituales en su lugar de trabajo, trasladando diversos artículos de limpieza que enumera. Señala que, en esas circunstancias, en forma súbita e imprevista, sufrió un intenso dolor post esfuerzo en la zona lumbar y adormecimiento de las extremidades inferiores.



Afirma que recibió una atención primaria en la Clínica Solís y que, luego de haber informado lo sucedido al empleador, éste realizó la denuncia a la ART, quien le brindó asistencia en la clínica mencionada, donde fue examinada, se le realizaron curaciones periódicas y fue medicada hasta el alta médica. Refiere que, al reincorporarse a sus tareas habituales, siguió sufriendo diversas dolencias en las zonas afectadas, por lo cual recibió nuevas prestaciones consistentes en tratamiento kinesiológico, hasta el momento del alta médica otorgada el 28/5/2015, con retorno a sus tareas habituales.

Sostiene haber sufrido un abandono por parte de la ART, lo que consolidó su situación de incapacidad psicofísica que estima en un 25% de la T.O.

Funda la responsabilidad de la demandada (pto. V).

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557 y normas complementarias (ptos. VI, VII, VIII).

Practica liquidación en el punto IX por la suma total de \$962.140,17.-

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 26.773 (pto. XI). Funda en derecho (pto. XII). Ofrece prueba (pto. XIII). Solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

A fs. 31/32 del expediente físico se encuentra agregado el informe de Secretaría mediante el cual se verificó la liquidación de la aseguradora demandada, cuya apertura fue decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 8 Secretaría Nro.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

16 con fecha 29/8/2016. En virtud de ello, se corrió traslado de la acción a los Delegados Liquidadores designados.

La demanda fue notificada el **30 de junio de 2017**, conforme surge de la cédula incorporada a fs. 33 del expediente físico.

A fs. 35/56 se presenta el Delegado Liquidador designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Al producir su responde, reconoce la existencia de un contrato de afiliación vigente a la fecha del siniestro de marras, celebrado entre la aseguradora fallida y la empleadora de la accionante -REX ARGENTINA S.A. – en el marco de la LRT. Asimismo, manifiesta que, según los registros de la compañía, **no se realizó la denuncia del siniestro que da lugar a estas actuaciones** (fs. 43 vta.). Opone excepción de falta de acción ante el procedimiento judicial incoado (fs. 43 vta./44 vta.), defensa de falta de legitimación pasiva por no cobertura de enfermedades inculpables (fs. 44 vta./45 y fs. 48/49).

Contesta demanda (fs. 49/50). Formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Impugna liquidación. Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados en el inicio. Solicita la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y peticiona.

Mediante auto del 20/11/2025 se citó a estar a derecho al Gerenciador del Fondo de Reserva de la SSN. Habiendo sido debidamente notificado y vencido el plazo otorgado para tal fin, el citado no se presentó, por lo cual, mediante auto del 16/12/2025 se



hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto, se ordenó la prosecución del trámite de autos y se ordenó notificar al mencionado Fondo de Reserva por Ministerio de Ley.

Concluida la etapa de conocimiento, la parte actora alegó, en tanto que la aseguradora, pese a encontrarse debidamente notificada, no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita. Vencido el plazo previsto en el art. 94 de la L.O., los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### Y CONSIDERANDO:

I) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora de la demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se cumplió con el trámite previsto en el referido régimen especial.

No obstante, considero que no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y desestimar la defensa opuesta por la demandada en el punto V del conteste. Así decidido.

**II)** Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora de la accionante y que el contrato celebrado con la empleadora se encontraba vigente a la fecha del siniestro de marras. No obstante, la demandada fallida manifiesta en el responde que “*no se realizó denuncia del siniestro...*”

En este contexto, y pese a la negativa genérica formulada por la demandada respecto de la documentación acompañada por la contraria, atento la particular situación de liquidación forzosa en que



se halla la accionada, estaré a la constancia de alta médica/fin de tratamiento anejada por la actora y obrante en el sobre de fs. 4 del expediente físico, del cual se desprende que, efectivamente, la ART recibió la denuncia de la contingencia ocurrida el 13/05/2015, con diagnóstico de "LUMBOCIATALGIA, POST-ESFUERZO. CON DISCOPATÍA DEGENERATIVA MÚLTIPLE", cuyo tratamiento finalizó el 28/5/2015 por alta médica con derivación a la obra social. Vale destacar que la aseguradora otorgó a la denuncia el nro. de Siniestro 224412 y Accidente N° 286420.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

III) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía a la accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada en el inicio (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que la actora no presenta minusvalía alguna relacionada con el evento siniestral denunciado o bien con las tareas que cumplía para su empleador, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión

En tal sentido, se encuentra incorporada al SGJ LEX 100 la pericia médica realizada por la Dra. Laura Patricia Iramain, quien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59

informa que, al momento de la evaluación, la actora presentaba "... *limitación funcional de columna lumbar y cervical...*", por la que otorga una **incapacidad física parcial y permanente del 16%** de la T.O. Asimismo, la experta informa sobre la existencia de **una secuela psíquica (Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II), representativa de una incapacidad psíquica parcial y permanente del 10% de la T.O.**, todo conforme "... *Ley 24557. Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96. Laudo 405/96 ...*"

En respuesta a los puntos periciales ofrecidos por la parte actora, la auxiliar dice que la actora presenta "*Limitación a los movimientos de flexión y extensión de columna lumbar y cervical...*"

La experticia reseñada **no mereció impugnación alguna** de las partes, por lo que arriba firme a esta instancia procesal.

Así, la Dra. Iramain ha explicado el cuadro psicofísico que presentaba la actora al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose para ello en los estudios complementarios solicitados y en la revisación realizada.

En este punto, cabe recordar que para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto



que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000 -A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Proetta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

En esta inteligencia, con respecto a las patologías psicofísicas halladas por la experta, por encontrar que el informe pericial presentado se encuentra debidamente fundado, y por tratarse allí de cuestiones que son propias y atinentes a la especialidad de la profesional designada, estaré a las conclusiones allí vertidas.

En definitiva, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. determino que **la Sra. ROJAS es portadora de una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 26% de la T.O.** (16% por limitación funcional en la columna lumbar y cervical y 10% por R.V.A.N. Grado II), porcentual sobre el que debe aplicarse la incidencia de los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96, y que procedo a calcular en el siguiente sentido: Dificultad para la realización de las tareas habituales: LEVE = 10%. Recalificación: NO AMERITA = 0%. Edad de la damnificada (de 31 y más años – 44 años a la fecha del siniestro) = 1%. TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN = 11% s/ 26% (incapacidad psicofísica) = 2,86%. Por lo tanto, **la incapacidad psicofísica de la actora asciende al 28,86% de la T.O. (16% por secuelas físicas + 10% por secuelas psíquicas + 2,86% por aplicación de factores de ponderación)**, la que se encuentra **relacionada causalmente con el accidente del 13/5/2015**, ocurrido cuando la accionante se encontraba realizando sus tareas habituales y al trasladar elementos de limpieza sintió un tirón en la zona lumbar y adormecimiento en las



extremidades inferiores, según surge del relato de los hechos expuesto en la demanda. Así decidí.

**IV)** Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento es el 13/5/2015.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773 si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

A fin de determinar la cuantía indemnizatoria, estaré a las remuneraciones que surgen de la [planilla de la ex AFIP](#) (actual ARCA) extraída por Secretaría e incorporada al SGJ LEX 100 el 4/7/2024. En





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

tal sentido, el IBM de la actora asciende a **\$7.304,75.-** (87.705,08 / 365 \* 30,4).

Así, la prestación dineraria asciende a la suma de \$165.058 ,63.- ( $\$7.304,75 * 53 * 28,86\% * 65 / 44$ ), que cabe modificar por cuanto se encuentra por debajo del piso mínimo previsto por la Res. 6/2015, aplicable junto con la ley 24.557. Dicha resolución establece que, para las contingencias ocurridas entre el 1/3/2015 y el 31/8/2015, el importe de la indemnización no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$713.476,00.- por el porcentaje de incapacidad ( $\$713.476,00 * 28,86\% = \$205.909,17.-$ ). Por lo tanto, **la indemnización debida a la accionante asciende a la suma de \$205.909,17.- Así decidido.**

No encontrándose controvertido que el siniestro que da lugar a la indemnización prefijada se produjo mientras la actora se encontraba prestando tareas para su empleador, procede también el adicional previsto en el **art. 3 de la ley 26.773 por la suma de \$41.181,83.-** ( $\$205.909,17 * 20\%$ ).

**En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, la actora resulta acreedora de una indemnización total de \$247.091,00.-**

**V)** Determinado el monto de condena, corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser



válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de "*las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*".

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que "*el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*".

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental “*a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes*” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10/15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.



Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70/23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.



En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional*” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria “*no hace a la deuda más onerosa en su origen*” sino que “*sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento*” y que en las condiciones actuales “*la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador*” (CSJN, sent. 3/5/1979,.”VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Así lo decido.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59**

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena (**\$247.091,00.-**), deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**13/5/2015**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

**VI)** Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de la demandada vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**



**1)** Haciendo lugar a la demanda y condenando a **ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A.** a abonarle a la Sra. **PATRICIA ALEJANDRA ROJAS OLAVE** dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UNO CON 00/100 (\$247.091 ,00.-)**, más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

**2)** Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal fin, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial se regulan los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 16% (que se discriminan en este acto en un 50% para el ex letrado Dr. JUAN JOSÉ SALAS y el 50% restante para el actual letrado Dr. MAXIMILIANO IVÁN MUÑOZ) y los de la perito médica IRAMAIN en el 6% (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) porcentajes que deberán calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. de Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**DR. CARLOS JAVIER NAGATA**

**JUEZ NACIONAL**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 59



#28363075#484799753#20251220180732212